

*Derecho Administrativo*

La Nueva Legislación sobre la Zona Económica Exclusiva .....	73
JOSÉ OVALLE FAVELA	
Ley de Invencciones y Marcas .....	82
SANTIAGO BARAJAS MONTES DE OCA	
Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental Originada por la Emisión de Ruidos .....	87
SANTIAGO BARAJAS MONTES DE OCA	

# LA NUEVA LEGISLACIÓN SOBRE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

SUMARIO: 1. Los antecedentes. 2. La reforma constitucional. 3. Naturaleza de la zona económica exclusiva. 4. La legislación reglamentaria. 5. La extensión de la zona económica exclusiva.

En el *Diario Oficial de la Federación* de 6 de febrero de 1976 se publicó el decreto por el que se adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer una zona económica exclusiva, que comprende 200 millas náuticas, contadas desde la línea base desde la cual se mide el mar territorial. Posteriormente, el día 13 del mismo mes y año, se publicó en el mismo *Diario Oficial*, la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 27 constitucional, relativo a la zona económica exclusiva. En esta breve reseña nos referiremos a los antecedentes, la reforma constitucional, la naturaleza de la zona económica exclusiva, la ley reglamentaria y la extensión de la zona.

## 1. Los antecedentes

Los orígenes de la zona económica exclusiva son relativamente recientes. Encuentran su punto de partida en la posición que en un principio fue sostenida por Chile, Ecuador y Perú y que llegó a generalizarse posteriormente a la mayoría de los países latinoamericanos, respecto a la explotación y explotación de los recursos naturales de los mares adyacentes. Las proclamas unilaterales de Chile (23-VI-1947), Perú (1-VIII-1947) y Costa Rica (27-VII-1948), sobre la extensión de su soberanía y jurisdicción hasta la distancia de 200 millas sobre las aguas adyacentes a las costas de estos Estados, encontró su primera expresión multilateral en la *Declaración de Santiago*, de 18 de agosto de 1952, suscrita por Chile, Ecuador y Perú. En esta Declaración, los países signatarios consideran insuficiente la extensión del mar territorial (tradicionalmente se le habían asignado 3 millas) y de la zona contigua, para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de la fauna y la flora marítimas existentes en las aguas adyacentes a los países declarantes. Por esta razón, "los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de doscientas millas marinas desde las referidas costas".

Desde un principio la extensión de las 200 millas generalmente tuvo una naturaleza diferente del mar territorial. Este es considerado como formando parte del propio territorio del Estado, que ejerce sobre él plena soberanía; es decir, "el mar territorial queda sujeto a las leyes y reglamentos del Estado costanero, cuya soberanía también se extiende —como declaran los artículos 1º y 2º de la Convención del Mar Territorial— al lecho del mar, el subsuelo y el espacio aéreo sobre él".<sup>1</sup> El mar territorial, por otro lado, tiene una finalidad fundamentalmente de defensa, de seguridad para el Estado costanero. Las tres millas de extensión que en un principio tuvo, de acuerdo con la posición de Cornelio Van Bynkershoek, fueron determinadas por el alcance normal de una bala de cañón.<sup>2</sup>

La única limitación a la soberanía sobre el mar territorial del Estado costanero, es el llamado derecho de "paso inocente" o "paso inocuo", que permite la navegación a través del mar territorial, con el objeto de cruzar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores, de entrar a dichas aguas o salir al alta mar desde ellas. El paso es inocuo mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado costanero.<sup>3</sup>

De acuerdo con Edmundo Vargas Carreño, del texto de la Declaración de Santiago "puede deducirse... que la zona marítima de 200 millas creada por ese instrumento no tiene los caracteres del mar territorial sino los de una zona *sui generis*, para propósitos exclusivamente económicos".<sup>4</sup>

La *Declaración de Santiago* tuvo una gran influencia, especialmente en América Latina, ya que un gran número de Estados de la región han extendido su jurisdicción sobre las 200 millas náuticas, si bien algunos de ellos considerando esta extensión como mar territorial, y otros como una zona de naturaleza distinta, designada de diversas maneras: mar complementario, mar epicontinental, mar patrimonial, zona económica exclusiva, etcétera. En el primer sentido se orientan Brasil, Ecuador, Nicaragua, Panamá y Perú; en el segundo sentido se alinean Argentina, Costa Rica, El Salvador, Uruguay y Chile.<sup>5</sup>

Entre los documentos regionales que tienen mayor importancia para la definición de la posición latinoamericana en relación a la zona de las 200 millas, podemos mencionar particularmente dos. En primer término,

<sup>1</sup> Sorensen, Max, y otros. *Manual de derecho internacional público*. Trad. del inglés de la Dotación Carnegie para la Paz Internacional y revisión y adiciones de Bernardo Sepúlveda, Fondo de Cultura Económica, México, 1973, p. 335.

<sup>2</sup> Méndez Silva, Ricardo. *El mar patrimonial en América Latina*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1974, p. 19.

<sup>3</sup> Sorensen y otros. *ob. cit.*, p. 336.

<sup>4</sup> Vargas Carreño, Edmundo. *América Latina y el derecho del mar*. Fondo de Cultura Económica, México, 1973, p. 27.

<sup>5</sup> Cfr. Méndez Silva. *ob. cit.*, pp. 34 y ss

los *Principios de México sobre régimen jurídico del mar*, adoptados por la Resolución XIII de la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, celebrada en la ciudad de México, en 1956. En este documento se considera insuficiente la extensión de 3 millas, que tradicionalmente se había asignado al mar territorial, por lo que se justifica su ampliación: "Cada Estado —expresa— tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa". Más adelante se indica: "Los Estados ribereños tienen, además, el derecho a la explotación exclusiva de las especies vinculadas a la costa, a la vida del país o a las necesidades de la población costera..."

El segundo documento que debe destacarse es la *Declaración de Santo Domingo*, de 9 de junio de 1972, adoptada por la Conferencia especializada de los países del Caribe sobre los problemas del mar. Al suscribir este documento, prácticamente apoyaron la posición de las doscientas millas ocho países latinoamericanos más: Colombia, Guatemala, Haití, Honduras, México, República Dominicana, Trinidad Tobago y Venezuela.<sup>6</sup> Esta Declaración tiene el mérito, entre otros, de precisar y distinguir las nociones de *mar territorial* y *mar patrimonial*. Respecto del primero, estima que "la soberanía del Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial, así como al espacio aéreo sobre el mar territorial, al lecho y al subsuelo de ese mar". En cuanto a la anchura del mar territorial, aunque señala que debe ser objeto de un acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial, reconoce que todo Estado tiene, entre tanto, el derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de 12 millas náuticas medidas a partir de la línea de base aplicable. Puntualiza, además, que los buques de cualquier Estado gozan del derecho de paso inocente a través de esta zona, de conformidad con el derecho internacional.

En relación al *mar patrimonial*, la Declaración precisa que el "Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, denominada mar patrimonial". La anchura del mar patrimonial, que también debe ser objeto de acuerdo internacional —preferentemente de alcance mundial—, no debe exceder, en suma con el mar territorial, de 200 millas náuticas. Se especifica que en el mar patrimonial, las naves y aeronaves de todos

<sup>6</sup> También suscribieron la *Declaración de Santo Domingo* los gobiernos de Costa Rica y Nicaragua, cuya posición en favor de la zona de las 200 millas ya había sido definida anteriormente. Cfr. Vargas Carreno, *ob. cit.*, p. 51, nota 33.

los Estados, con litoral marítimo o sin él, tienen derecho de libre navegación y sobrevuelo, sin otras restricciones que las que puedan resultar del ejercicio, por parte del Estado ribereño, de sus derechos en el mismo mar. Con estas mismas restricciones, se concede libertad para tender cables y tuberías submarinos.

La tesis del mar patrimonial surgió de la cancillería chilena en 1970, siendo Ministro de Relaciones Exteriores Gabriel Valdés. Su asesor jurídico entonces, Edmundo Vargas Carreño, define el mar patrimonial como "el espacio marítimo en el cual el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como, en general, a ejercer todas las competencias que resulten de su soberanía permanente sobre tales recursos".

Hasta 1971 México no había apoyado la tesis de las 200 millas náuticas, en ninguna de sus fórmulas. Incluso todavía, en 1968, al promulgarse la nueva Ley General de Bienes Nacionales, la extensión del mar territorial se reducía a 9 millas, a las cuales se añadían la zona contigua de 3 millas, en la cual, México sólo ejercía un control para impedir o sancionar infracciones a sus regulaciones aduaneras, fiscales, de inmigración y de salubridad, cometidas dentro de su territorio o mar territorial (art. 18, fracción II). A finales de 1969 se modificó este artículo, para extender el mar territorial a 12 millas.

Desde octubre de 1971, el presidente Luis Echeverría manifestó su solidaridad hacia los países que han adoptado la zona de las 200 millas y posteriormente propuso la tesis del mar patrimonial como una fórmula para conciliar los puntos de vista de las naciones latinoamericanas que pugnaban por un mar territorial de 200 millas y el de las potencias, como los Estados Unidos y la Unión Soviética, que se negaban a reconocer esa extensión como mar territorial.

El tema de la zona de las 200 millas ha sido tratado en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que hasta ahora se ha desarrollado en tres fases: la primera en Caracas (1974), la segunda en Ginebra (1975) y la tercera en Nueva York (1976). A pesar de que aún no se ha llegado en ninguna de las tres fases a una convención formal, cada vez ha sido más aceptada la tesis del derecho de los estados ribereños a la exploración y explotación de sus recursos marítimos en la zona de las 200 millas, a la cual se le ha denominado últimamente zona económica, que en el fondo equivale al mar patrimonial.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> *Ob. cit.*, pp. 75-6.

<sup>8</sup> Sobre el estado actual de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, véase "Etapa decisiva en las negociaciones sobre el mar", en *Comercio Exterior*, México, marzo de 1976, pp. 264-7.

## 2. La reforma constitucional

El 4 de noviembre de 1975, el presidente Echeverría envió a la Cámara de Senadores la Iniciativa de decreto que adiciona el artículo 27 de la Constitución Política, para establecer una zona económica exclusiva.

En la exposición de motivos se aclara que la iniciativa no es contraria al derecho internacional, sino que recoge las reglas del nuevo derecho del mar, "tal como se infieren de los resultados actuales de la Conferencia de las Naciones Unidas, que han sido aceptadas explícita o implícitamente por una gran mayoría de los miembros de la colectividad internacional". Pero, además, agrega, el Ejecutivo está convencido de que al proponer la zona económica "cumple el deber de resguardar valiosos recursos de la Nación, con la debida oportunidad, en beneficio del pueblo de México y de futuras generaciones de mexicanos". El texto de la edición propuesta dice:

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá *hasta* doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial, *excepto frente a las costas de la península de Yucatán donde la delimitación de la zona se efectuará, en la medida en que sea necesario, por acuerdo con los Estados interesados.*

Las partes subrayadas del texto fueron modificadas en el Senado. En primer lugar, fue sustituido el vocable "hasta" por el adverbio "a", que hace referencia a la extensión de las doscientas millas náuticas, "para evitar el equívoco de que se hubiera querido significar que esa extensión es reducible", según aclara el dictamen que el 18 de noviembre rindieron las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales, Primera de Relaciones Exteriores y Primera de Marina, de la Cámara de Senadores.

La segunda parte subrayada del texto de la iniciativa, que aludía a la delimitación de la zona económica en el caso específico de la península de Yucatán, fue modificada para evitar "que se establezca con carácter de excepción a un mandato positivo una previsión de medida de la zona marítima exclusiva y para eliminar de una norma jurídica que, por tener este carácter, debe expresarse en forma abstracta y general, la cita del caso concreto de la zona económica que se extenderá frente a las costas de la península de Yucatán, máxime que es perfectamente previsible que puede aparecer la superposición de zonas frente a otras costas, sea de islas o del propio macizo continental". Por estas razones, en lugar del párrafo sub-

rayado, después de cortar la frase anterior con un punto y seguido, se incluyó este otro, que fue el que quedó en el texto definitivo:

En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

Finalmente, con este texto, una vez aprobado por las cámaras de Diputados y Senadores y por la mayoría de los órganos legislativos de los Estados, fue promulgada la reforma el 26 de enero de 1976 y publicada el 6 de febrero del mismo año.

### 3. *Naturaleza de la zona económica exclusiva*

La expresión zona económica exclusiva corresponde al concepto de mar patrimonial, cuya gestación y desarrollo se ubican plenamente en el derecho latinoamericano. En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional no se hacen explícitas las razones del cambio de denominación, de mar patrimonial a zona económica exclusiva, aunque probablemente la mayor difusión y aceptación de esta última en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, haya sido uno de los motivos del cambio.

La exposición de motivos sí explica, en cambio, las características y la naturaleza de la zona económica exclusiva, tomando como base los debates y las propuestas presentadas ante la Tercera Conferencia. De esta manera, expresa:

El Estado ribereño goza de los derechos soberanos en su zona económica exclusiva para la explotación de todos los recursos naturales, renovables y no renovables, en las aguas, suelo y subsuelo, hasta 200 millas de la costa, así como de jurisdicción con respecto al establecimiento y utilización de islas artificiales u otras instalaciones, a la investigación científica, a la preservación del medio marino, y a otros usos económicos del agua, de las corrientes y vientos, como la producción de energía. Todos los demás Estados, con o sin litoral, gozan a su vez, en esa zona, de las libertades de navegación y sobrevuelo, del tendido de cables y tuberías submarinas, y de otros usos internacionalmente legítimos relacionados con la navegación y las comunicaciones. En cuanto a la naturaleza de la zona económica exclusiva se ha reconocido, a instancias de México, que no es una zona de alta mar con excepciones

a favor del Estado ribereño, ni un mar territorial con excepciones a favor de los demás Estados, sino una área con un régimen jurídico singular.

Queda, pues, señalado claramente que la zona económica exclusiva no corresponde ni al mar territorial, ya que el Estado ribereño no ejerce plena soberanía, ni al alta mar, ya que en ella no existen todas las libertades que caracterizan a ésta (por ejemplo: la libertad de pesca). Se trata de una zona con un régimen jurídico especial, cuya regulación internacional aún queda pendiente de precisar en importantes aspectos.

#### 4. *La legislación reglamentaria*

La iniciativa de Ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 27 constitucional, relativo a la zona económica exclusiva, enviada por el presidente Echeverría, el 4 de noviembre de 1975, a la Cámara de Senadores, también fue modificada en lo concerniente a la delimitación de la zona, mediante acuerdos, cuando se produzca superposición con las de otros Estados. Fuera de esta reforma, el texto de la iniciativa fue aprobado, en los términos propuestos por el Ejecutivo, por el Congreso de la Unión. La Ley reglamentaria fue promulgada el 10 de febrero de 1976 y publicada el 13 del mismo mes y año.

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley, en la zona económica exclusiva el Estado mexicano tiene:

1) *Derechos de soberanía* para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los *recursos naturales*, tanto renovables como no renovables, de los fondos marinos incluido su subsuelo y de las aguas suprayacentes;

2) *Derechos exclusivos y jurisdicción* con respecto al establecimiento y la utilización de las *islas artificiales*, instalaciones y estructuras;

3) *Jurisdicción exclusiva* con respecto a otras actividades tendientes a la *exploración y explotación económica de la zona*;

4) *Jurisdicción* con respecto a: a) la preservación del *medio marino*, incluidos el control y la eliminación de la *contaminación*, y b) la *investigación científica*.

Del texto de la ley no resultan claras las diferencias entre las diversas expresiones utilizadas: "derechos de soberanía", "derechos exclusivos" y "jurisdicción". Es lógico que esta última expresión no es utilizada en su sentido técnico procesal, como poder del Estado para resolver conflictos entre partes, en forma vinculativa; sino como *competencia*, palabra que resultaría más adecuada. Conviene, en todo caso, que los reglamentos respectivos precisen las diferencias entre los términos empleados.



Por otro lado, el artículo 5º establece que los Estados extranjeros gozarán en la zona económica exclusiva de las libertades de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinos, así como de otros usos internacionalmente legítimos del mar relacionados con la navegación y las comunicaciones. En la zona económica exclusiva se concede, pues, libertad de navegación y comunicación, a diferencia del mar territorial, en donde sólo se permite el llamado derecho de paso inocente.

No hay en la zona económica exclusiva, como sí existe en el alta mar, libertad de pesca. De acuerdo con el artículo 8º, sólo cuando el total de la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad para pescar y cazar de las embarcaciones nacionales, el Poder Ejecutivo Federal dará acceso a embarcaciones extranjeras al excedente, de acuerdo con el interés nacional y bajo las condiciones que señale la Ley Federal para el Fomento de la Pesca. Como es sabido, esta facultad la debe ejercer el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Industria y Comercio, al tenor del artículo 8º, fracciones XIX y XX, de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

La Ley aclara, en su artículo 9º, que sus disposiciones no modifican el régimen de la plataforma continental, al cual se refieren los artículos 27, párrafos cuarto y sexto 42 y 48 de la Constitución Política y la Convención sobre plataforma continental, firmada en Ginebra el 29 de abril de 1958, y aprobada por el Senado mexicano el 17 de diciembre de 1965 (D.O. 5-I-1966).<sup>9</sup> Por otro lado, resulta obvio que tampoco se modifica el régimen del mar territorial, el cual se regula por los artículos 27, párrafos quinto y sexto, 42 y 48 de la Constitución Política; por la Convención sobre el mar territorial y zona contigua, suscrita en Ginebra, el 29 de abril de 1958, y aprobada por el Senado mexicano el 17 de diciembre de 1965 (D.O. 5-I-1966); y por los artículos 2º, fracciones II y IV, y 18, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales, que, con la modificación de 1969 que extendió el mar territorial a 12 millas y suprimió la zona contigua de 3 millas, conservan su vigencia.

<sup>9</sup> De acuerdo con el artículo 1º de la citada Convención "La expresión plataforma continental designa: a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de las islas". Después de la proclama del presidente Avila Camacho, de 29 de octubre de 1945, que siguió a la inicial del presidente Truman, de 28 de septiembre del mismo año, la plataforma continental fue regulada por los artículos citados de la Constitución Política, que fueron adicionados mediante el decreto de 6 de enero de 1960 (D.O. 20-I-1960). Cfr. Sepúlveda, César. *Curso de derecho internacional público*. Editorial Porrúa, México, 1968, pp. 166 y ss.

### 5. *La extensión de la zona económica exclusiva*

Según el artículo 2º de la Ley reglamentaria, el límite exterior de la zona económica exclusiva será una línea cuyos puntos estén todos a una distancia de 200 millas náuticas de la línea base desde la cual se mide la anchura del mar territorial. Se reproduce la regla añadida a la reforma constitucional en el Senado: En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con esos Estados. Las islas que forman parte del territorio nacional también tienen su zona económica exclusiva, salvo aquellas que no puedan mantenerse habitadas o no tengan "vida económica propia" (art. 3º).

De acuerdo con el artículo 18, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales, por regla, la anchura del mar territorial se debe medir a partir de la línea de bajamar a lo largo de las costas y de las islas que forman parte del territorio nacional. Sin embargo, en los lugares en que la costa del territorio nacional tenga profundas aberturas y escotaduras o en las que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, podrá medirse a partir de las líneas de base rectas que unan los puntos más adentrados en el mar.

En el *Diario Oficial* de 7 de junio de 1976 se publicó el decreto que fijó el límite exterior de la zona económica exclusiva de México, constituido por una serie de arcos que unen los puntos cuyas coordenadas geográficas en él se especifican.

Con el establecimiento de la zona exclusiva, México adquiere derechos soberanos sobre los recursos naturales de una superficie de más de 2 millones de kilómetros cuadrados, que es una área ligeramente más grande que la superficie actual del territorio nacional. La extensión de la zona, además, permite ejercer un control exclusivo sobre todo el Golfo de California, cuya parte superior, delimitada por las islas Tiburón, había sido declarada mar territorial mediante decreto del Ejecutivo Federal de 30 de agosto de 1968. La bahía que constituye el Golfo de California tiene una boca aproximada de 208 millas,<sup>10</sup> por lo que las zonas económicas de cada costa se unen y sobreponen, integrando de esta manera la totalidad de los recursos naturales del Golfo a los derechos soberanos de México.

Sin duda, dentro de las medidas más acertadas de la política exterior del gobierno mexicano actual, destaca la solidaridad con los países que sostienen la tesis de las 200 millas y el establecimiento de la zona económica exclusiva adyacente al territorio mexicano. A esta plausible me-

<sup>10</sup> Cfr. Méndez Silva, *ob. cit.*, p. 76.

dida, de reafirmación de la soberanía nacional sobre sus recursos naturales, deberá seguir como necesaria consecuencia, una política interna de aprovechamiento efectivo y justo de esos recursos.

Lic. José OVALLE FAVELA

**LEY DE INVENCIONES Y MARCAS.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de febrero de 1976, Tomo CCCXXXIV, número 27.

Entre los sectores interesados esta nueva Ley, que sustituye la Ley de la Propiedad Industrial en vigor desde el 31 de diciembre de 1942, ha provocado una serie de críticas basadas en el hecho de que no fueron tomados en cuenta dichos sectores, para discutir su elaboración, aparte de encontrarle deficiencias técnicas sobre todo en el capítulo de solicitud de patentes y el relativo a denominaciones de origen. No es nuestro propósito unirnos o rechazar tales críticas, sino únicamente reseñar el contenido de esta, efectivamente no muy novedosa legislación, que a nuestro modo de pensar, ha buscado más el proteccionismo de nuestra incipiente tecnología, que el de abrirse para recibir lo que según los opositores estiman como "una saludable influencia" en dicho ramo tecnológico.

La ley, siguiendo un propósito diverso al de la que la precedió, está destinada a regular el otorgamiento de patentes de invención y de mejoras, de certificados de invención, de registro de modelos y dibujos industriales; el registro de marcas, las denominaciones de origen y los avisos y nombres comerciales. En otro plano se pretende reprimir mediante sus disposiciones, la competencia desleal en relación con los derechos que la propia ley otorga. (Art. 1º).

Desde luego, es el capítulo de las patentes de invención el más amplio y completo y no podría ser de otra manera, ya que la persona que realice una invención no sólo tiene el derecho exclusivo de explotarla en su provecho, sino el privilegio de que el Estado le otorgue plena protección para el ejercicio de tal derecho. La única excepción se encuentra contenida en el artículo 5º, que establece que una invención no se considerará como nueva si está comprendida en el estado de la técnica, esto es, si se ha hecho accesible al público ya sea en el país o en el extranjero, a través de una descripción oral o escrita, por el uso, o por cualquier otro medio suficiente para permitir su ejecución, con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la patente o de la fecha de prioridad válidamente reivindicada.

Existe asimismo una situación que podríamos estimar limitativa, referida al hecho de que no constituye pérdida de novedad de la invención su divulgación anterior a la presentación de la solicitud, si tal divulgación es consecuencia de que el solicitante o su causahabiente hayan exhibido la invención en una exposición internacional oficial u oficialmente reconocida, siempre que con anterioridad a su exhibición se depositen en la Secretaría de Industria y Comercio, los documentos previstos por el reglamento y que la solicitud de la patente se presente en la misma dependencia dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de la exposición. (Art. 6°).

No se estiman invenciones: a) Los principios teóricos o científicos o los métodos matemáticos; b) El descubrimiento que consista simplemente en dar a conocer algo que ya exista en la naturaleza, aun cuando anteriormente fuese desconocido para el hombre; c) Los sistemas y planes comerciales, contables, financieros, educativos y de publicidad; caracteres tipográficos; las reglas de juegos; la presentación de información y los programas de computación; y d) Las creaciones artísticas o literarias (Art. 9). En disposición aparte se indica que los métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico del cuerpo humano, y los relativos a animales y vegetales, así como los métodos de diagnóstico en estos campos, no son patentables. Tampoco lo son las variedades vegetales y las razas animales; las alcaciones; los productos químicos (exceptuando los nuevos procedimientos industriales de obtención y sus nuevos usos de carácter industrial); los productos químico-farmacéuticos; los procedimientos de obtención de mezclas de productos químicos; todo lo relacionado con la energía y la seguridad nuclear; los aparatos y equipos anticontaminantes; las yuxtaposiciones de invenciones conocidas y las invenciones cuya publicación o explotación fuesen contrarias al orden público, la salud, la seguridad pública, la moral o las buenas costumbres. (Art. 10).

Para obtener el privilegio de patente, deberá presentarse solicitud escrita a la Secretaría de Industria y Comercio, en la que se hará constar el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante y del invento; la denominación que se dé al invento y su clase o características, descripción clara y completa que permita una comprensión cabal del mismo; deberá ir acompañada de planos o dibujos que se requieran y finalizará con una o varias reivindicaciones que precisen el alcance de la protección que se solicita (Arts. 14 a 17). No podrán comprenderse en una sola patente invenciones distintas (Art. 22). En estos casos deben dividirse las solicitudes (Art. 28).

Se prevee asimismo el caso de que se solicite una patente cuando ya se haya presentado solicitud similar en otro país, cuando tal situación se encuentre prevista en tratados internacionales que hayan sido cele-

brados para ese efecto o cuando dicha solicitud se haga dentro del año en que haya sido presentada en algún otro país con el cual no exista un tratado de tal naturaleza. En estos casos al presentarse la solicitud deberá indicarse la fecha en que se hubiese presentado la original en otro país; que no se pretenda el otorgamiento de mayores derechos que los que deriven de la presentación en el extranjero, y que exista reciprocidad en el país de origen. (Art. 36).

La explotación de la patente debe iniciarse dentro de un plazo que no exceda de tres años de su fecha de otorgamiento y debe hacerse en territorio nacional. Las licencias de explotación deberán ser aprobadas y registradas por la Secretaría de Industria y Comercio, en los términos de la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas. Se estiman obligatorias las licencias cuando la invención patentada no haya sido explotada, cuando la explotación de la patente no satisfaga el mercado nacional o cuando existan mercados de exportación que no estén siendo cubiertos con la explotación de la patente, siendo requisito en estos casos la demostración por parte de quien la explote, de tener la capacidad técnica y económica para realizarla en forma eficiente. (Arts. 41 a 51).

Una patente será nula: a) Si la invención no era patentable de acuerdo con la Ley; b) Cuando la invención que ampare no tenga novedad o aplicación industrial; c) Cuando ampare dos o más invenciones que deban ser objeto de patentes independientes; cuando la descripción o las reivindicaciones no se ajusten a la Ley y d) Cuando durante el trámite se hubiere incurrido en abandono de la solicitud. (Art. 59). Las patentes caducan y las invenciones que amparan caen dentro del dominio público, al vencimiento del plazo para el que fueron otorgadas o cuando sean expropiadas por causa de utilidad pública. (Arts. 62 a 64).

Pueden ser materia de registro los procedimientos de obtención de mezclas de productos químicos; los procedimientos industriales de obtención de aleaciones; las invenciones relacionadas con la energía nuclear y los aparatos y equipos anticontaminantes, así como los procedimientos de fabricación, modificación o aplicación de los mismos; para tal efecto la Secretaría de Industria y Comercio otorgará un certificado de invención, con duración de diez años, durante cuyo plazo el titular recibirá regalías de cada interesado que explote su invención. (Arts. 65 a 70). El titular del certificado de invención podrá, independientemente de lo anterior, explotar por sí mismo su invención, informando sobre el particular para no hacerse acreedor a la cancelación de tal documento. (Arts. 71 a 73).

También serán registrables los dibujos y modelos industriales concediéndole al titular derecho de uso exclusivo por el término de cinco años improrrogables a partir de la fecha del registro. Las solicitudes deben con-

tener los mismos datos que las patentes y se anejará a ellas una reproducción gráfica o fotográfica y una relación del género o de los géneros de productos para los cuales se utilizará el dibujo o modelo. Son aplicables en lo conducente las disposiciones relativas a las patentes. (Arts. 81 a 86).

En lo referente a las marcas, la ley distingue entre marcas de productos y marcas de servicios; las primeras se constituyen por los signos que distinguen a los artículos o productos, de otros de su misma especie o clase; las segundas se integran de acuerdo a los signos que distinguan un servicio de otros de su misma clase o especie. La persona que esté usando o desee usar una marca para distinguir los artículos que fabrique o produzca, podrá adquirir el derecho exclusivo a su uso. (Arts 87 a 89). Pueden constituir una marca las denominaciones y signos visibles, suficientemente distintivos o cualquier otro medio susceptible de identificar a un producto o servicios; los nombres comerciales y las razones o denominaciones sociales, cuando no sean descriptivos de los productos o servicios a los que se apliquen o traten de aplicarse o de los giros que exploten. (Art. 90). En cambio no son registrables como marca: a) los nombres propios, técnicos o de uso común de los productos o servicios que traten de ampararse con ella; b) Las palabras que en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales se hayan convertido en una designación usual o genérica de los productos o servicios que se trate de amparar; c) Los envases que sean del dominio público; d) La forma usual o corriente de los productos o la impuesta por la naturaleza misma del producto o del servicio o por su función industrial; e) Las denominaciones, figuras o frases descriptivas de los productos o servicios; f) Las letras aisladas, los números y los colores aislados; g) Los nombres seudónimos; h) Los títulos de obras literarias, artísticas o científicas y los personajes ficticios o simbólicos; i) Las palabras simples o compuestas de lenguas vivas extranjeras y las construidas artificialmente por su grafismo; j) Las denominaciones geográficas, propias o comunes; k) Las denominaciones de poblaciones o lugares que se caractericen por la fabricación de ciertos productos para amparar éstos, excepto los nombres de propiedad particular; l) Los mapas y marcas idénticas a otra anteriormente registrada; m) Las denominaciones, signos o figuras susceptibles de engañar al público o inducirlo a error y las denominaciones o signos que conforme a otras disposiciones legales no sea posible utilizar para fines comerciales; n) La traducción a otros idiomas de las palabras no registrables y o) Todo lo que sea contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público y aquello que tienda a ridiculizar ideas y personas. (Art. 91).

El derecho al uso de una marca no producirá efecto contra tercero, aunque haya quedado registrada, si la misma marca u otra semejante ya era

explotada en la República para iguales artículos o servicios, si esta otra marca se hubiera empezado a usar por lo menos con un año de anticipación a la fecha del registro solicitado. (Art. 93).

La solicitud para el registro de una marca, como las patentes, se hará ante la Secretaría de Industria y Comercio, por escrito, acompañándola de una descripción de la marca, indicando las reservas que de ella se hagan; del número de ejemplares de la impresión de la marca que indiquen los reglamentos y cuando la marca deba usarse en colores y se reserven éstos, se exhibirán los marbetes o etiquetas de la marca en la forma en que ésta vaya a usarse. Además de la descripción ordenada deberán especificarse los servicios o productos que habrá de proteger. Esta solicitud se someterá a un examen de novedad y si se han cubierto los requisitos legales y no se requiere ninguna modificación, se autorizará su empleo por un periodo de cinco años. (Arts. 100 a 114).

El registro de una marca caduca si no se renueva; la renovación deberá hacerse por lo menos seis meses antes de que venza el término de empleo de la misma. (Arts. 148 y 139). Procede asimismo la nulidad de una marca, pero ello debe efectuarse mediante un procedimiento que señala la propia ley en el artículo 147. Además procede también la extinción de la marca, si su titular ha provocado o tolerado que se transforme en denominación genérica en los medios comerciales. El afectado podrá oponerse siguiendo el procedimiento contenido en el Título Octavo de la propia Ley, antes de que el uso de la marca pase al dominio público. (Arts. 149 a 151).

Una de las novedades que contiene esta legislación es la que atañe a la protección de las denominaciones de origen, la cual se obtiene mediante una declaración que formula la Secretaría de Industria y Comercio, de oficio o a petición de parte, con la finalidad de evitar el uso ilegal de tales denominaciones. Cuando la declaración se hace a petición de parte interesada se sigue un procedimiento fijado en los artículos 154 a 165. Concedido el uso se inscribe la autorización correspondiente en un registro especial de usuarios quienes tendrán la facultad de tal uso en las condiciones y con las limitaciones que contenga la autorización, excepto cuando se declare la nulidad, caducidad o extinción de la denominación de origen. (Arts. 167 a 171).

Finalmente, por lo que ve a los avisos y nombres comerciales, se autoriza a toda persona que anuncie al público un comercio, una negociación o determinados productos en forma original y destacada, para adquirir el derecho exclusivo de seguir usando tales avisos y de impedir que otras personas hagan uso de los mismos. Igual principio se sostiene tratándose de nombres que distinguan a un establecimiento industrial o comercial,

tomando en cuenta la difusión del nombre y la posibilidad de que un tercero lo emplee induciendo a error a los consumidores. (Arts. 174 y 179).

Para otorgar la debida publicidad a todos estos registros, la Secretaría de Industria y Comercio está obligada a la publicación mensual de una "Gaceta de Invencciones y Marcas" en la que se fijará la fecha precisa en la que la edición correspondiente empiece a circular, porque esta fecha habrá de servir para los cómputos a que la Ley se refiere en sus diversos capítulos. De esta manera deberán publicarse los datos relativos a las patentes otorgadas, a los registros efectuados, a los nombres comerciales y a los actos que afecten los derechos de propiedad industrial. (Arts. 201 y 202).

El Título Décimo comprende cuatro capítulos relativos a infracciones, inspecciones, sanciones y recursos. En realidad sólo se contempla el recurso administrativo, el cual podrá interponerse dentro de un periodo de quince días hábiles contado a partir de la fecha de la notificación de la resolución que se recurra. Podrán ofrecerse toda clase de pruebas, siempre que tengan relación con los hechos que constituyan la motivación de la resolución recurrida, excepto la confesional y la testimonial, por carecer de trascendencia jurídica en lo que respecta a la naturaleza del propio recurso; en esencia será la documentación que se exhiba lo que constituya la base de una defensa eficaz. La interposición del recurso suspende la ejecución de la resolución impugnada y tratándose de multas, deberá garantizarse su importe en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Lic. Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

**REGLAMENTO** para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental originada por la Emisión de Ruidos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de enero de 1976, Tomo CCCXXXIV, número 1.

Con fecha 11 de marzo de 1971 se promulgó la Ley Federal para Prevenir la Contaminación Ambiental, con la finalidad de proteger la salud pública y evitar la degradación de los sistemas ecológicos. En dicha ley se incluyó el ruido como un factor contaminante que puede alterar o modificar las características del ambiente, ya que las actividades que se relacionan con las industrias o con los transportes, ha traído como consecuencia la contaminación del ambiente en varias ciudades de la República, todo ello originado por la emisión de diversos ruidos, los cuales afectan al ser humano, al interferir con su descanso, la comunicación, el aprendizaje y la ejecución del trabajo.



A estos razonamientos se ha debido la promulgación del Reglamento que comentamos, el cual siendo de observancia general en el país, permitirá que la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en coordinación con la Secretaría de Industria y Comercio, intervengan en la reducción a los valores límites permisibles, (respecto a las características del ruido) a fin de que éste se mantenga en un nivel conveniente de presión acústica y frecuencia; se busca además, promover la fabricación de equipos que amortigüen en lo posible, los ruidos que por razón natural se produzcan. (Arts. 2 a 7).

Los estudios e investigaciones que se realicen estarán por lo mismo destinados a determinar por una parte, los efectos molestos o peligrosos en las personas; por la otra, la planeación de los programas y normas que deban ponerse en práctica para prevenir y controlar las causas de contaminación ambiental por ruidos. La presencia de ruidos específicos, las características de las emisiones de ruido de algunos dispositivos de alarma o de situación, que utilizan las fuentes fijas y las móviles, así como el señalamiento de zonas de restricción temporal o permanente, serán tareas accesorias de los organismos oficiales encargados de combatir el ruido. (Arts. 10 a 16).

Para fijar el nivel máximo de ruido en cada lugar, se adoptarán los siguientes criterios: a) El riesgo a la salud que signifique la emisión del ruido; b) Las repercusiones económicas y sociales que tendría la implantación de las medidas para abatir la emisión del ruido; c) Las posibilidades tecnológicas de control de la contaminación ambiental por ruidos provenientes de fuentes fijas; d) Las características de la zona circunvecina que se vea afectada; y e) El grado de desarrollo de la localidad en que se encuentra la fuente fija. Las zonas de restricción se definirán para cada caso particular, oyendo previamente a los interesados. (Arts. 17 a 24). Para el uso de amplificadores se requerirá de permiso especial, que deberá otorgar la autoridad competente. (Art. 25).

El artículo 32 contiene las tablas de los límites máximos hasta el año de 1980, que serán permitidos a las fuentes móviles (transportes) para emitir ruidos, tomando como base el decibel (dB(A), que es la unidad acústica para medirlos. Se calcula que el nivel actual llega a los 99 decibeles en los transportes que producen mayor ruido (locomotoras, aviones, camiones de carga pesados) y el mínimo a 65 decibeles (automóviles, algunas fábricas, equipos electrónicos, etc.); siendo el promedio soportable de 84 decibeles. Los logros que se esperan para el expresado año de 1980 son de un promedio normal de 80 decibeles, con un máximo de 92 y un mínimo de 60 decibeles. (Arts. 29 a 39).

Los otros capítulos que contiene el Reglamento se contraen a las medidas de orientación y educación para reducir la emisión de ruidos, mediante la difusión en tesis, gacetas y revistas, de las recomendaciones

técnicas y científicas que contribuyan a ello. (Arts. 43 a 47). A la vigilancia e inspección para el cumplimiento de las disposiciones del propio Reglamento. (Arts. 48 a 59). Al capítulo de sanciones, que variarán en la imposición de multas de cincuenta a cincuenta mil pesos según el caso. (Arts. 60 a 63). Y al procedimiento y recursos para la aplicación de tales sanciones. (Arts. 64 a 71).

Levantada un acta y estimada la infracción en que se haya incurrido, se otorgará al infractor un plazo de treinta días hábiles para que formule su defensa y exhiba pruebas; la autoridad en otro plazo similar deberá dictar resolución, tomando en cuenta el carácter intencional o imprudencial de la acción u omisión, las condiciones económicas del infractor, las consecuencias que la contaminación origina, el daño que cause, el peligro que provoque y la reincidencia. Se excluye de toda responsabilidad el caso fortuito y la fuerza mayor. El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los quince días hábiles que sigan a la fecha en que se dé a conocer la resolución, pero pueden utilizarse también los recursos a que se contrae el artículo 32 de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental.

Se otorga, finalmente, acción popular para denunciar la existencia de alguna de las fuentes de contaminación a que se refieren la Ley y el Reglamento. Al recibirse cualquier denuncia, la autoridad después de identificar en forma debida al denunciante, practicará las visitas, inspecciones y diligencias que se requieran para la comprobación de los hechos y dictará las medidas técnicas conducentes.

Lic. Santiago BARAJAS MONTES DE OCA